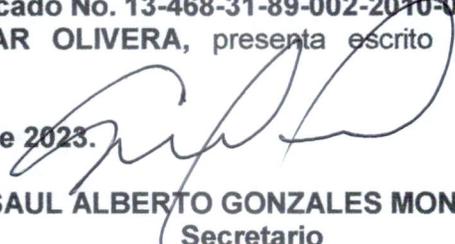


**Informe secretarial:** Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral ACUMULADO de ALICIA GARCIA GUTIERREZ, **contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR., radicado No. 13-468-31-89-002-2010-00087-00**, informándole que la **Dra. CLAUDIA AGUILAR OLIVERA**, presenta escrito de requerimiento al Banco Bancolombia.

Mompox 14 de agosto de 2023.

  
SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral ACUMULADO de ALICIA GARCIA GUTIERREZ, contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR., radicado No. 13-468-31-89-002-2010-00087-00.**

**I. Asunto:** Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

**II. Antecedentes:** Al Despacho se encuentra el proceso de marras, dentro del cual se observa que la doctora CLAUDIA P. AGUILAR OLIVERA, actuando en su propio nombre, dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se requiera al gerente del banco BANCOLOMBIA, con copia a la oficina judicial, para que se sirva dar cumplimiento al oficio de ampliación de medidas cautelares JSPC No. 1235 de 16 de agosto de 2023 y recibido en esa dependencia el día 18 de agosto del presente año, toda vez que la providencia que hace las veces de sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

**III. Consideraciones:** Estudiada la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer que efectivamente este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, a través del JSPC No. 1235 del 16 de Agosto del presente año al banco BANCOLOMBIA, ratificada según providencia de fecha 5 de septiembre de 2023, comunicada según el oficio 1309 d fecha 5 de septiembre del mismo año, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

Así las cosas, el operador judicial accederá a las solicitud de la apoderada judicial ejecutante, ya que se demuestra que a la fecha de este proveído no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo cual se **REQUERIRÁ** al señor gerente del banco BANCOLOMBIA, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente. Oficiese en tal sentido.

De igual manera se informará a la entidad antes mencionada que en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio el cual también es solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

**RESUELVE**

**Primero:** Requírase al Sr. Gerente del Banco BANCOLOMBIA, con copia a la oficina jurídica de la misma entidad, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente.

Que la providencia que hace las veces de sentencia se encuentra debidamente, notificada y ejecutoriada, la cual fue ratificada mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2023, comunicada mediante oficio No. 1309 de fecha septiembre 5 de 2023. Oficiese en tal sentido.

**Segundo:** Se informa a la entidad requerida, que, en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio, dando aplicación al artículo 129 del C:G:P.

**Tercero:** De haber dineros retenidos estos deben ser puestos a disposición de este despacho judicial, citando el código número 134682044002, a través de depósitos judiciales, por intermedio del Banco Agrario, y a favor del proceso de referencia.

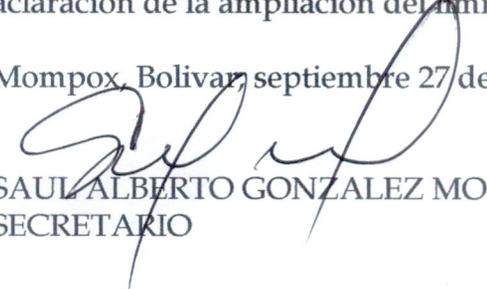
**Notifíquese y Cúmplase**



DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Nayibis Suárez Vega y Otros contra la ESE Hospital Local Santa María. Rad #13-468-31-89-002-2015-00179-00, informándole que Mutual SER solicita aclaración de la ampliación del límite de la medida cautelar. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, septiembre 27 de 2023

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Nayibis Suárez Vega y Otros contra la ESE Hospital Local Santa María. Rad #13-468-31-89-002-2015-00179-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de memorial presentado por Mutual SER.

II. Antecedentes: La EPS Mutual SER, mediante memorial que antecede, informa a esta agencia judicial lo siguiente:

*“ que se incluyó la ampliación en nuestra lista de embargos por valor de \$381.543.142, y se dará aplicación una vez corresponda próximo pago de embargos.”.*

En esa misma misiva, solicitó la EPS en mención, se les aclare el valor que aún está pendiente por aplicar en el embargo de la referencia, indicando que *el valor total del embargo con ampliaciones es de \$381.543.142 y nuestra entidad hasta la fecha en el embargo de la referencia a descontado es \$218.944.428*, por lo cual el saldo que estaría pendiente no corresponde al indicado por el despacho en auto 15 de junio, manifestando que la solicitud elevada se realiza con el fin de evitar una aplicación errónea del monto del embargo, lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza pública y de destinación especificada de los dineros objetos de la medida de embargo.

Acto seguido entre a pronunciarse el despacho previas las siguientes,

III. Consideraciones: Para resolver sobre lo manifestado por la EPS Mutual SER, es menester señalar, que efectivamente esta agencia judicial mediante providencia calendada 15 de junio del año 2023, resolvió en su numeral Primero *“ratificar al señor Gustavo Garrido Hoyos, en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de la EPS Mutual SER de la ciudad de Cartagena, la ampliación de la medida cautelar y saldo por cancelar comunicado mediante oficio JSPC del 5 de junio de 2023, la cual se encuentra debidamente fundamentada en el oficio antes mencionado, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.”.*

Del contenido de la providencia antes transcrita, se puede observar claramente en el acápite de consideraciones, que se insertó que la medida cautelar se amplió hasta la suma de \$381.543.142, pero se especificó que el saldo por retener a la fecha es de \$187.539.876.

En virtud de lo anterior, se aclara a la EPS Mutual SER, que el monto a retener es \$187.539.876, debiendo entenderse que la medida decretada conserva el turno de embargo del oficio JSPC No. 2948 del 11 de diciembre del año 2019.

En merito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Aclarar a la EPS Mutual SER que el saldo por retener en favor del proceso de referencia, es la suma de \$187.539.876.

Segundo Con la finalidad de que se materialice la orden judicial inmersa en el artículo en precedencia, se ordena que por secretaría se libre el oficio aclaratorio, insertándose en el mismo, que esta medida cautelar conserva el turno de embargo del oficio JSPC No. 2948 del 11 de diciembre del año 2019.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA, promovida por el señor NESTOR ENRIQUE LOPEZ CUADRO, LUIS ENRIQUE LOPEZ CUADRO y LUISA FERNANDA LOPEZ CUADRO, a través de apoderado judicial contra, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE LOPEZ CAMPILLO (Q.E.P.D.), informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00260-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Septiembre once (11) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	NESTOR ENRIQUE LOPEZ CUADRO, LUIS ENRIQUE LOPEZ CUADRO y LUISA FERNANDA LOPEZ CUADRO.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE LOPEZ CAMPILLO (Q.E.P.D.).
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00097-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR JURISDICCIÓN.

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA, promovida por el señor NESTOR ENRIQUE LOPEZ CUADRO, LUIS ENRIQUE LOPEZ CUADRO y LUISA FERNANDA LOPEZ CUADRO, a través de apoderado judicial contra, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE LOPEZ CAMPILLO (Q.E.P.D.), una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de Jurisdicción, al tratarse de un proceso de **Sucesión Intestada**.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, el numeral 9 del artículo 22, dispone que la competencia de los jueces de familia en primera instancia, se determina así:

**“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (subrayas fueras del texto original)

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, se trata de una SUCESION INTESTADA de mayor cuantía, del causante señor LUIS ENRIQUE LOPEZ CAMPILLO, proceso que, por su naturaleza, es de competencia de los Jueces de Familia.

Por lo anterior, se declarará la falta de Competencia para conocer del asunto y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, al Juzgado Promiscuo De Familia de Mompox – Bolívar, para que sea asumido el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE.**

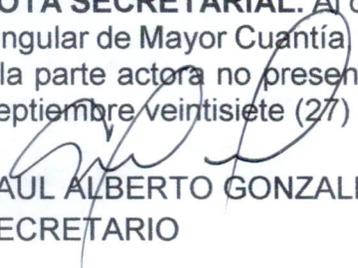
**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA, promovida por el señor NESTOR ENRIQUE LOPEZ CUADRO, LUIS ENRTIQUE LOPEZ CUADRO y LUISA FERNANDA LOPEZ CUADRO, a través de apoderado judicial contra, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE LOPEZ CAMPILLO (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se Ordena Remitir la presente demanda y sus anexos de manera virtual, al Juzgado Promiscuo De Familia de Mompox – Bolívar, para que asuman el conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía informándole que se venció el termino de cinco (05) días y la parte actora no presento memorial subsanando la demanda, Sírvase proveer. Septiembre veintisiete (27) de 2.023.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR  
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE:	EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ.
DEMANDADO:	CONSORCIO MK DEL CARIBE.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00214-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, encuentra el despacho que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término de cinco (05) días concedido a la parte actora.

Debido a lo anterior y de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., se Rechazará la demanda.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por el señor EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra el CONSORCIO MK DEL CARIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el archivo del expediente digital.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez proceso de la referencia informando que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado, y su última actuación, fue por parte de este despacho, con fecha de veintiséis (26) de Noviembre de 2.019, también, memorial aportado por Dr. José Carlos Mora Beleño. Sírvase proveer. Septiembre once (11) de 2.023.

**SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL**  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	EMIGDIO MARTINEZ VIDALES.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2005-00175-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, donde se advierte a partir de su revisión, que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado, y su última actuación, fue por parte de este despacho, con fecha de veintiséis (26) de Noviembre de 2.019, mediante la cual, se practicó un Control de Legalidad en el presente proceso.

Al respecto, se tiene que el literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC152-2023, del 18 de enero de 2.023, emitida por el Magistrado ponente Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, expone:

*“3.2. Que esa inactividad ocurra “porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**” (se resalta), **aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años” (ord. b).** Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, (...).”*

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Tácito, toda vez que, esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en las normas procesales, ello teniendo en cuenta que, no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que, se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

En consecuencia, considera el Despacho que se cumplen los lineamientos normativos del literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, aplicables con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debiéndose decretar la terminación del proceso, junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el proceso.

Con respecto a la solicitud de reliquidación del crédito presentada por el doctor José Carlos Mora Beleño, una vez observado el expediente, se tiene que el mismo, carece de personería para actuar dentro del presente asunto, en razón a que, la parte que manifiesta representar, está representada judicialmente por el doctor Anderson Tinoco Epalza, conforme a la última actuación del proceso, que fue la providencia del 26 de noviembre de 2.019, por lo que, este Juzgado no Accederá a su solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, debiéndose dejar

constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto. Por Secretaria procédase de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Ordénese el archivo del expediente digital.

**SEXTO:** No Acceder a la solicitud de reliquidación del crédito presentada por el doctor José Carlos Mora Beleño, al carecer de personería jurídica para actuar en el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AS

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la señora OLGA MADRID SILVA a través de apoderado judicial contra, el señor ARNULFO ARIAS PEREZ, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-00095-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Septiembre once (11) de 2.023.

**SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	OLGA MADRID SILVA
DEMANDADO:	ARNULFO ARIAS PEREZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00095-00.
ASUNTO:	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la señora OLGA MADRID SILVA a través de apoderado judicial contra, el señor ARNULFO ARIAS PEREZ, una vez revisados los documentos aportados dentro del término otorgado por el despacho, a fin de decidir si se libra mandamiento ejecutivo o no, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 82 del CGP.

Aportó como título ejecutivo de recaudo ejecutivo, Diez Letras de Cambio, tal como se describen a continuación:

1. La primera, por la suma de veinticinco millones pesos (\$25'000.000,00), M/CTE, de fecha de creación 15 de Julio de 2.020, y, con fecha de exigibilidad 29 de octubre de 2.021.

2. La segunda, por la suma de veinticinco millones pesos (\$25'000.000,00), M/CTE, de fecha de creación 15 de Julio de 2.020, y, con fecha de exigibilidad 29 de octubre de 2.021.

3. La tercera, por la suma de treinta millones pesos (\$30'000.000,00), M/CTE, de fecha de creación 27 de Agosto de 2.020, y, con fecha de exigibilidad 27 de Agosto de 2.021.

4. La cuarta, por la suma de sesenta millones pesos (\$60'000.000,00), M/CTE, de fecha de creación 31 de Marzo de 2.021, y, con fecha de exigibilidad 29 de Mayo de 2.021.

5. La quinta, por la suma de veinte millones pesos (\$20'000.000,00), M/CTE, de fecha de creación 27 de Abril de 2.021, y, con fecha de exigibilidad 27 de Diciembre de 2.021.

6. La sexta, por la suma de diez millones pesos (\$10'000.000,00), M/CTE, de fecha de creación 27 de Abril de 2.021, y, con fecha de exigibilidad 27 de Abril de 2.022.

7. La séptima, por la suma de quince millones pesos (\$10'000.000,00), M/CTE, de fecha de creación 30 de Abril de 2.021, y, con fecha de exigibilidad 30 de Junio de 2.021.

8. La octava, por la suma de veintidós millones pesos (\$22'000.000,00), M/CTE, de fecha de creación 14 de Julio de 2.022, y, con fecha de exigibilidad 17 de Septiembre de 2.022.

9. La novena, por la suma de diez millones pesos (\$10'000.000,00), M/CTE, de fecha de creación 22 de Julio de 2.022, y, con fecha de exigibilidad 22 de Agosto de 2.022.

10. La décima, por la suma de diez millones pesos (\$10'000.000,00), M/CTE, de fecha de creación 22 de Julio de 2.022, y, con fecha de exigibilidad 22 de Diciembre de 2.022.

Todas las anteriores Letras de Cambio, suscritos por el señor Arnulfo Arias Pérez en favor de la señora Olga Madrid Silva.

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, encuentra este despacho que la demanda de la referencia es competencia de este juzgado en razón a la cuantía, el cual está estimada en doscientos sesenta y cinco millones setenta y cuatro mil setecientos cuatro pesos (\$265'074.704,00), M/CTE, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P.:

*Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...)*

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

***(...). "Texto en negrilla fuera del texto legal"***

De los títulos valores acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 621, 671 y ss del Código del Comercio y del Código General del Proceso artículos 430 y 431 considera que es procedente librar mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

### RESUELVE.

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **OLGA MADRID SILVA**, en contra del señor **ARNULFO ARIAS PÉREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía # **7.462.363**, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE SEIS PESOS (\$227'000.000,00)**; representado en diez Letras de Cambio: La primera, por la suma de veinticinco millones pesos (**\$25'000.000,00**), M/CTE, de fecha de creación 15 de Julio de 2.020, y, con fecha de exigibilidad 29

de octubre de 2.021; La segunda, por la suma de veinticinco millones pesos (**\$25'000.000,00**), M/CTE, de fecha de creación 15 de Julio de 2.020, y, con fecha de exigibilidad 29 de octubre de 2.021; La tercera, por la suma de treinta millones pesos (**\$30'000.000,00**), M/CTE, de fecha de creación 27 de Agosto de 2.020, y, con fecha de exigibilidad 27 de Agosto de 2.021; La cuarta, por la suma de sesenta millones pesos (**\$60'000.000,00**), M/CTE, de fecha de creación 31 de Marzo de 2.021, y, con fecha de exigibilidad 29 de Mayo de 2.021; La quinta, por la suma de veinte millones pesos (**\$20'000.000,00**), M/CTE, de fecha de creación 27 de Abril de 2.021, y, con fecha de exigibilidad 27 de Diciembre de 2.021; La sexta, por la suma de diez millones pesos (**\$10'000.000,00**), M/CTE, de fecha de creación 27 de Abril de 2.021, y, con fecha de exigibilidad 27 de Abril de 2.022; La séptima, por la suma de quince millones pesos (**\$10'000.000,00**), M/CTE, de fecha de creación 30 de Abril de 2.021, y, con fecha de exigibilidad 30 de Junio de 2.021; La octava, por la suma de veintidós millones pesos (**\$22'000.000,00**), M/CTE, de fecha de creación 14 de Julio de 2.022, y, con fecha de exigibilidad 17 de Septiembre de 2.022; La novena, por la suma de diez millones pesos (**\$10'000.000,00**), M/CTE, de fecha de creación 22 de Julio de 2.022, y, con fecha de exigibilidad 22 de Agosto de 2.022; y, La décima, por la suma de diez millones pesos (**\$10'000.000,00**), M/CTE, de fecha de creación 22 de Julio de 2.022, y, con fecha de exigibilidad 22 de Diciembre de 2.022; anexados al expediente, junto con los Intereses Moratorios a la Tasa Máxima Legal hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **OLGA MADRID SILVA**, en contra del señor **ARNULFO ARIAS PÉREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía # **7.462.363**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$38'074.704,00)**; correspondientes a los Intereses Corrientes de las diez Letras de Cambio, descritas en el acápite anterior.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022. Hágase saber que dispone de un término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para excepcionar.

**CUARTO: LIMITESE** la cuantía de esta medida de embargo en la suma de trescientos noventa y siete millones seiscientos doce mil cincuenta y seis pesos (**\$397'612.056,00**).

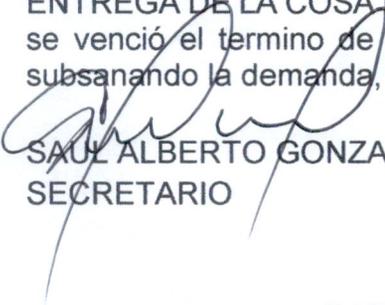
**QUINTO: RECONOCER**, personería jurídica al doctor **BERNARDO ANDRES GARCIA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.051.671.070 de Mompós, y portador de la Tarjeta Profesional No 411.511 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial previamente conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AS

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez la presente demanda Verbal ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, informándole que se venció el termino de cinco (05) días y la parte actora no presento memorial subsanando la demanda, Sírvase proveer. Septiembre veintisiete (27) de 2.023.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
DEMANDANTE:	MIGUEL ACUÑA CANEDO.
DEMANDADO:	GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00086-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, encuentra el despacho que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término de cinco (05) días concedido a la parte actora.

Debido a lo anterior y de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., se Rechazará la demanda.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** Verbal ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE de mayor cuantía, promovida por el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, a través de apoderado judicial contra, el señor GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el archivo del expediente digital.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, ordeno la Suspensión de Términos Judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre, inclusive, por lo que, se hace necesario reprogramar la Continuación de Audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, que venía agendada para el 14 de septiembre de 2.023 a las 2:30 p.m. Sírvase proveer. Septiembre veintisiete (27) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	CONSTITUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	AUGUSTO MARIO GIL SEPULVEDA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO GIL SEPULVEDA (Q.E.P.D.).
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00188-00
ASUNTO:	AUTO QUE REPROGRAMA FECHA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se hace necesario fijar una nueva fecha para la realización de la Continuación de la Audiencia del Art. 373 del CGP, que venía programada, respetando el orden de la agenda del Juzgado, para lo cual, se **FIJA** como fecha para la Continuación de Audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, el día **Jueves nueve (09) de Noviembre de 2.023, a partir de las 03:30 p.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ